



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 315

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: LINDI JHOANE TAPIA REZA
DEMANDADO	: YUCENIS DEL CARMEN VEGA OYOLA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDER ALFONSO LÓPEZ NAVARRO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00106-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)*”

En efecto, advierte el despacho que la demanda se dirige contra los herederos determinados SHIRLI ISABEL, MAIRA ALEJANDRA, EDER ALFONSO Y ELIANA LIZETH LOPEZ VEGA, respecto de los cuales la parte demandante afirma que son menores de edad, por lo cual se encuentra representados legalmente por su progenitora la señora YUCENIS DEL CARMEN VEGA OYOLA, a quien también demanda directamente por el vínculo matrimonial que la unía con el fallecido EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que en la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandada, por lo que se requiere el cumplimiento de este requisito.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- (...)
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión cuarta, en la cual el apoderado solicita se “(...) **DECRETE** y **PRACTIQUE** la LIQUIDACIÓN de la sociedad patrimonial entre la poderdante (...)", se tiene que decir que, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá el togado, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo y, tampoco está facultado para liquidar la sociedad patrimonial.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

En efecto, la parte demandante cumplió con este requisito, indicando respecto a los demandados que desconoce un correo electrónico donde notificarles, y además aportó una dirección física y un número de teléfono celular, en el cual pretende surtir el traslado de la demanda; sin embargo, en la constancia aportada de haber cumplido con este requisito, no aparece el número de celular indicado en el acápite de notificaciones, por ello, el juzgado no puede tener cumplido el mismo.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para acreditar este requisito, la parte demandante allegó prueba del traslado de la demanda a la demandada a través de WhatsApp, como se dijo, pero como no se observa la fecha ni el número de celular de la demandada, en la cual se realizó esta diligencia, se le requiere a fin de remitir nuevamente un pantallazo para verificar el día del envío por ese medio; a contrario sensu, deberá el togado, enviar el traslado a la dirección física u otro medio, en el cual se pueda constatar que se recibió el traslado de la demanda.

En cuarto lugar, dispone el numeral primero del artículo 84 del CGP que con la demanda se debe acompañar “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”

Por su parte, el artículo 74 ibídem señala “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).*”

1.1 En el caso particular, advierte el despacho que en el poder otorgado al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, no se especificó en debida forma la clase de demanda para la cual se le faculta actuar, téngase en cuenta que se le facultó para promover demanda de declaración de existencia unión marital, disolución unión marital y liquidación de unión marital, proceso que no se encuentran contemplados de esa forma en la Ley 54 de 1990.

Además, debe precisarse, que la liquidación de la sociedad patrimonial solo procede una vez se declara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como su disolución.

Por lo que deberá la parte demandante adecuar el poder y la demanda en tal sentido, pues como se señaló anteriormente, las pretensiones igualmente se encuentra mal formuladas y no corresponden con la normativa referida.

1.2 Igualmente, se advierte que el poder no tiene destinación específica (denominación del juez), es decir, tanto el poder como el escrito de la demanda, deben ir dirigidos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia.

1.3 Deberá el togado demostrar el medio por el cual se confirió el poder, pues la constancia por medio de la cual pretende probarlo, no da claridad a esta judicatura para ser tenida en cuenta.

En quinto lugar, contempla el numeral segundo del artículo 84 ibídem “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

1.1 Respecto a este requisito, se tiene que con la demanda no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los menores herederos determinados del fallecido EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO, a fin de acreditar la calidad en que son citados al proceso y la minoría de edad que refiere la parte demandante.

1.2 Por otro lado, el apoderado demandante, relaciona como demandado al aquí fallecido, EDER ALFONSO LÓPEZ NAVARRO, persona que es incapaz de concurrir al proceso y de soportar una demanda de este tipo, pues hay prueba de su deceso, como lo es el registro civil de defunción indicativo serial No. 10444049 visible a folios 34 del expediente.

En sexto lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del fallecido EDER ALFONSO LÓPEZ NAVARRO. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora LINDI JHOANE TAPIA REZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al DR. SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUÁREZ, tan pronto aporte poder en debida forma, con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 064 fijado hoy 06/07/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario